



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

ACOSTA ANGELA ROSARIO c/ ANSES s/PENSIONES

2042/2023

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Febrero de 2026.

VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que la Sra. Angela Rosario Acosta inicia demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social. Impugna la Resolución Nro. RBN-AN 02541/19 de fecha 22/8/19 que deniega pedido del beneficio de pensión solicitado al entender que el causante no reunía los requisitos exigidos por el decreto 460/99, aclarando que fue notificada el 5/10/22.

Refiere que la regularidad de aportes no debe ser evaluada sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por la muerte del afiliado en actividad ya que su esposo, debido a la enfermedad que padecía tuvo que dejar de trabajar. Por ello solicita la declaración de inconstitucionalidad del decreto 460/99.

Cita los fallos “Tarditti Marta Elena” y “Pinto Angela” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma a contestar la acción. Niega que el causante acredite la condición de aportante regular o irregular con derecho, niega exceso reglamentario respecto de la aplicación de los decretos 1120/94, 136/97, 460/99 y 1120/94, negando también las inconstitucionalidades planteadas. Sostiene que el causante no acredita derecho a beneficio jubilatorio alguno, en razón de no haber alcanzado la calidad de aportante regular o irregular con derecho, en las condiciones previstas en el artículo 95 de la ley 24.241, reglamentado por el decreto 460/99.

Opone la defensa de prescripción contemplada por el artículo 82 de la ley 18.037, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Recibidas las actuaciones administrativas en formato digital, se declara la causa como de puro derecho.

Firme y consentido, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Tal como ha quedado planteada la litis, la cuestión a resolver es si el Sr. Ramón Nino Balverdes contaba a la fecha de su fallecimiento (25/11/10), con los años de aportes suficientes como para ser considerado aportante regular o irregular con derecho y así poder acceder su viuda al beneficio de pensión pretendido.



Conforme surge de las actuaciones administrativas digitalizadas y de la prueba documental acompañada, la Sra. Acosta solicita el 22/7/19 el beneficio de Pensión Directa por fallecimiento de su cónyuge.

Ello así, el organismo administrativo dictamina que el causante no acreditaba a la fecha de fallecimiento los recaudos exigidos por el decreto 460/99, razón por la cual procede a desestimar el beneficio de pensión directa solicitado a través de la Resolución Administrativa Nro. RBN-AN 02541/19 de fecha 22/8/19.

El carácter de aportante regular o irregular con derecho, requisito exigido por el decreto 460/99, se refiere al caso particular en que el afiliado en relación de dependencia o autónomo no alcance el mínimo de años de servicio exigido en el régimen común o diferencial en que se encuentre incluido para acceder a la jubilación ordinaria siempre que acredite al menos un 50% de dicho mínimo. Es decir, acreditar que durante los doce (12) meses dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la fecha de su fallecimiento cumplió con los requisitos mencionados anteriormente.

Sabido es que, la regularidad de los aportes debe ser valorada sobre el tiempo real trabajado y no sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por causas ajenas a la voluntad del aportante que tal como refiere la actora al relatar los hechos, su esposo dejó de trabajar en los últimos años de su vida debido a la enfermedad que padecía la que lo llevó a la muerte, falleciendo a los 58 años, 9 meses y 3 días de edad contando 14 años, 9 meses y 1 día de aportes computados al sistema.

Una aplicación estricta de lo dispuesto por el art. 95 de la ley 24241 y el decreto 460/99, en cuanto a los aportes registrados, vulneraría el derecho que tenía el causante y ahora su viuda, de pertenecer al sistema previsional, razón por la cual, habré de asimilarlo a un aportante irregular con derecho, ya que no resulta alcanzado por las previsiones del artículo 95 de la ley 24241 y su decreto reglamentario 460/99.

El Alto Tribunal al respecto ha establecido que: “dado que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional” (CSJN, “Garófalo Pascual s/Invalidez”, sent. del 13-3-90).

Ahora bien, la titular de autos en su escrito de inicio plantea la inconstitucionalidad del decreto 460/99.

Corresponde entonces me avoqué a su tratamiento. Según resulta de las actuaciones administrativas el causante acreditó servicios por un total de 14 años, 9 meses y 1 día, falleciendo a los 58 años. Por ello entiendo que la petición resulta viable, toda vez que quien aportó al sistema previsional por esos años consignados, no resultaría, a mi entender, alcanzado por las previsiones del artículo cuya inconstitucionalidad se solicita.

Tal como lo sostiene la Sala II en la causa “Méndez Ramona Honorina c/Anses s/Pensiones” (sent. del 11-6-09) “...la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 460/99, deviene de estricta lógica toda vez que si bien es cierto que el legislador cuenta con facultades reglamentarias, las mismas deben ser ejercitadas dentro de límites





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

razonables, de manera que no hieran en forma sustancial los derechos emergentes de la Seguridad Social acordados a aquellas personas, que en un momento de su vida, más necesitan de protección y asistencia...”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que sólo debe ser considerado como “ultima ratio” del orden jurídico (“Conti Juan Carlos c/Ford Motor Argentina SA s/cobro de pesos” del 29-3-88 Tº 311 P.394), la aplicación del decreto mencionado resulta manifiestamente inconstitucional, pues le ocasionan un grave perjuicio a la actora, toda vez que la privan de acceder al beneficio previsional al que tiene derecho, violando principios y garantías constitucionales. En consecuencia y para el caso concreto, corresponde se declare la inconstitucionalidad del decreto 460/99.

Así, cabe advertir que el Alto Tribunal a partir del precedente “Tarditti” (Fallos 329:576) ha propiciado una interpretación amplia del Decreto 460/99. En dicho precedente, señaló que la regularidad de los aportes no debe ser evaluada sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por la muerte del causante, sino que debe ser valorada de modo proporcional con los lapsos trabajados y el período de afiliación. (Conf. art. 5º del citado decreto)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso recientemente dictado “Pinto Angela Amanda c/Anses s/Pensiones” del 6 de abril de 2010, estableció una nueva regla del afiliado regular o irregular con derecho. Así, de sus considerandos se desprende que, “...si los 30 años de aportes en el caso de un hombre que pudo trabajar desde los 18 años de edad hasta los 65, se pueden ubicar dentro de un período de 47 años (65-18), una persona que muere a los 54 años su historia laboral se reduce a 36 años, por lo que si dentro de ese lapso hubiese completado al menos 22 años de servicios, habría cumplido el equivalente al 100% de sus aportes posibles y se lo consideraría un aportante regular...”. Lo novedoso de este fallo es que si reúne sólo 11 años (50% de 14 años) se lo considera afiliado irregular con derecho. Asimismo, entendió que el ya mencionado Decreto 460/99 no fue dictado para restringir el acceso de los asalariados a las prestaciones de la seguridad social, sino para subsanar situaciones de injusticia ocasionadas por las anteriores reglamentaciones -Decreto 1120/94 y 136/97- y contemplar las de aquellos afiliados que para el tiempo del fallecimiento se encontraren con dificultades de empleo.

Por todo lo expuesto, corresponde se ordene a la ANSeS otorgue el beneficio de pensión aquí peticionado por su viuda considerando al causante un aportante irregular con derecho, en virtud de lo manifestado en los considerandos que anteceden.

Respecto de la prescripción planteada por la demandada, tratándose de la solicitud de un beneficio corresponde se aplique el plazo anual. En virtud de ello, teniendo en cuenta, entonces que, desde la fecha de fallecimiento del Sr. Ramón Nino Balverdes (25/11/10) y de solicitud en sede administrativa (22/7/19) ha transcurrido dicho plazo, las acreencias adeudadas a la actora deberán ser abonadas desde el año anterior a la solicitud del beneficio, esto es, desde el 22/7/18.



En relación a los intereses, se liquidarán desde que cada suma fue debida conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: "Spitale Josefa Elida c/Ansess/impugnación de resolución", del 14/9/04).

En cuanto a la tasa de interés aplicable solicitada por la actora, resulta de aplicación el precedente de la CSJN citado y la jurisprudencia de la Excma. Cámara al respecto, que sustentan idénticos criterios, no resultando eficientes, a mi entender, los argumentos expuestos respecto de su insuficiencia.

Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, 68 del CPCCN y fallo de la CSJN "Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo" exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

A efectos de determinar la regulación de honorarios, evalúo el monto indeterminado del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional y el resultado obtenido.

Por lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales, **RESUELVO**: 1) Hacer lugar a la demanda instaurada por la Sra. Angela Rosario Acosta contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada. 2) Ordenar al organismo administrativo que en el término de treinta días de quedar firme la presente, emita una nueva resolución, otorgando a la Sra. Angela Rosario Acosta el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de su esposo –Sr. Ramón Nino Balverdes- considerándolo un aporte irregular con derecho, abonando el retroactivo correspondiente con más los intereses calculados según la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina. 3) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos que surgen de los considerandos que anteceden. 4) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN "Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo" exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, por los trabajos realizados en la causa y teniendo en cuenta la naturaleza de la presente, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$ 849.630) equivalente a 10 UMAS de conformidad con las disposiciones de la ley 27423, CSJN Acordada Nro.39/2025, Resolución SGA Nro. 3160/2025 y arts. 730 y 1255 del CCyCN, con más el IVA de corresponder. Respecto de los emolumentos correspondientes al letrado apoderado de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la ley 27423.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y a la Sra. Fiscal Federal. Cúmplase. Publíquese de conformidad con lo ordenado en el Punto 7 in fine de la Acordada Nro. 10/2025 CSJN y oportunamente archívense.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

